



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 4003 004 2017 00293 00

Atendiendo la petición allegada por el apoderado judicial de la parte actora (fls.30 c.1.), el Juzgado de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, tiene por desistidas las pretensiones en contra del ejecutado **GERMAN SANCHEZ**, aclarando que la ejecución sigue en contra del deudor principal **MARIO ANDRES TINEO JARA**.

De otro lado, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago, tendientes a notificar al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c76e01fb69800fe4b02688d75be42396b7db37b22ab923cfb2b4c8fac5
c7bd**

Documento generado en 19/05/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Inmueble arrendado Rad: 50001 40 03 004 2018 00823 00

Fijar como fecha y hora, el día 3 de junio9 de 2021, a las 9:30 a.m., para que se lleve a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Arts. 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Art. 392. Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, por tratarse de un Proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, a absolver sus interrogatorios. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 392, inciso 1º, del Código General del Proceso, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda.

Testimonial: Se niegan los testimonios solicitados en el acápite "*viii-testimonial*" del libelo introductorio al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212, inciso 1º ídem, esto es, "*expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse los hechos objeto de la prueba*".

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda y a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda.

Testimonial: Se niegan los testimonios solicitados en el acápite "*4.1. prueba testimonial*", por no cumplir con lo previsto en el artículo 212, inciso 1º ídem.

Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42c5b486faaa1305c6034ac91ffcba9dfd8c084c2fabdeafe623c791b7fd48
1

Documento generado en 19/05/2021 03:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2007 00 719 00

En atención al anterior memorial suscrito por la representante legal de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIO INCOMERCIO S.A.S. y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO perseguido en este asunto, efectuada por el demandante INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIO INCOMERCIO S.A.S. hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificado con NIT No. 900.442.159-3, como nuevo DEMANDANTE CESIONARIO dentro del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada por *Estado*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78214385a461636a592c402c361ef41b38f2046264cfd06a83904996
d4f6c3f6**

Documento generado en 19/05/2021 03:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 4003 004 2014 00443 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de julio de 2014, el BANCO FINANADINA S.A., obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de OMAR MOSQUERA VARGAS por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio obrante a folio 15, C.1.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que suscribió con el ejecutado OMAR MOSQUERA VARGAS, el contrato comercial de leasing No. 250007896, sobre el vehículo tipo camioneta de estacas, marca: línea MAZDA BT-50, modelo: 2012, color: plata sorento, servicio particular, placas: MBU-157, con un canón mensual a partir del 26 de abril de 2012 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$690.703 M/cte.) y con vencimiento hasta el 26 de marzo de 2017.

Agregó que el demandado se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2013, enero, febrero, marzo y abril de 2014 y que además éste se obligó a pagar la suma mensual de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$28.261 M/cte.), por concepto de prima de seguro de vida, habiendo cancelado el extremo ejecutante el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$141.305 M/cte.) hasta el 26 de abril de 2014.

El demandado OMAR MOSQUERA VARGAS, se notificó a través de Curador Ad-Litem, del auto de apremio, el día 13 de marzo de 2019, conforme se observa al revés del folio 44, C.1. quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LOS DERECHOS*", argumentando que la parte demandante aceleró la exigibilidad del contrato de leasing objeto de la presente demanda, pues el vencimiento del mismo era el 26 de marzo de 2017, por consiguiente la demanda fue presentada el 11 de junio de 2014, siendo librado mandamiento de pago el 30 de julio del mismo año, debiendo efectuarse la notificación al demanda el 30 de julio de 2015, no obstante, se llevó a cabo hasta el 13 de marzo de 2019.

De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, quien en su escrito de traslado manifestó que la excepción no está llamada a prosperar toda vez que, se libró mandamiento sobre cada cuota vencida y no pagada y no por la totalidad de la obligación del título ejecutivo denominado "*contrato de leasing o arrendamiento financiero*" y no por un título valor como considera el excepcionante, por lo cual conforme al artículo 2536 de Código Civil, la prescripción para este tipo de títulos es de cinco (5) años a partir de la fecha de exigibilidad.

Razón por la cual, partiendo de dicho fundamento jurídico, no hay lugar a prosperar la prescripción alegada; aunque, expuso que en caso de que se cumplan los requisitos de



la prescripción, esta debería recaer únicamente sobre las cuotas de los meses de diciembre de 2013 y de enero a marzo de 2014 pero no las cuotas acaecidas con posterioridad.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2. Título ejecutivo

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el contrato de leasing No. 2500047896 obrante a folios 04 a 07 del cuaderno principal, suscrito por el extremo ejecutante Banco Finandina S.A. y el demandado OMAR MOSQUERA VARGAS en nombre propio; título ejecutivo que por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en el artículo 2 y ss del Decreto 913 de 1993 y el Art. 1973 y ss del Código Civil, respectivamente, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

3. De la excepción

Para enervar las pretensiones de la parte actora, el Curador Ad-Litem del ejecutado, propuso la excepción "*Prescripción de la Acción y de los derechos*", argumenta que la demandada no fue notificada dentro del año establecido por el Art. 94 del C. G. del Proceso (art. 90 C.P.C.), por lo tanto, no se interrumpió el término para la prescripción y cuando se notificó del auto mandamiento de pago al demandado, el título valor ya se encontraba prescrito.

No obstante, como resulta propicio recordar que el artículo 2536 del Código Civil, precisa que: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)*".



En ese sentido observa el despacho que los cánones de arrendamiento tienen como fecha de prescripción la siguiente:

CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
Canon de arrendamiento mes diciembre de 2013	26 de diciembre de 2013	26 de diciembre de 2018
Canon de arrendamiento mes enero de 2014	26 de enero de 2014	26 de enero de 2019
Canon de arrendamiento mes febrero de 2014	26 de febrero de 2014	26 de febrero de 2019
Canon de arrendamiento mes marzo de 2014	26 de marzo de 2014	26 de marzo de 2019
Canon de arrendamiento mes abril de 2014	26 de abril de 2014	26 de abril de 2019

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento leasing prescribe en un lapso de 5 años, contados a partir del vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, por lo cual, en el presente asunto, el lapso extintivo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2013, inició el 26 de diciembre de 2013 y acaecería el 26 de diciembre de 2018, igualmente ocurre con los cánones del mes de enero a febrero de 2014, tal y como refleja en la tabla, empero, el extremo ejecutante sometió a reparto la demanda el 29 de mayo de 2014, lo que en principio, permitiría deducirse el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró configurarse con el solo acto de presentación, ya que el mandamiento ejecutivo fue proferido el 30 de julio de 2014, notificado por estado el 1 de agosto de ese año, puesto en conocimiento al extremo ejecutado a través de curador ad litem, tan solo hasta el 13 de marzo de 2019, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el término establecido en el artículo 94 de la Código General del Proceso (art. 90 C.P.C.), de ahí que con la presentación de la demanda, no se tiene por interrumpido el término de prescripción, ni tampoco con la notificación del demandado, como quiera que la misma se realizó por fuera de los términos en el artículo 2536 del Código Civil y 94 del CGP, razón por la cual, el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2013 y enero a febrero 2014, se ve afectado por el fenómeno extintivo alegado por la pasiva.

En ese orden, deviene indicar que el término previsto en el artículo 94 citado con anterioridad, para que opere la interrupción civil de la prescripción, atribuye su estricta aplicación de carácter objetivo, sin que para ello resulte relevante la diligencia en la actuación de la parte actora para concurrir a notificar el auto de apremio a su contraparte, razón por la cual no resulta de recibo el argumento del ejecutante al afirmar que al no tratarse de un título valor, no operaría el término de prescripción.



Ahora bien, los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2014 y los que se causen en el curso del proceso hasta la finalización del contrato de arrendamiento, esto es, 26 de marzo de 2017, ha de precisarse que si se interrumpió el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que, si bien la notificación del mandamiento de pago a la demandada, no se surtió dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al ejecutante, dicha interrupción sí se produjo con la notificación al demandado a través del curador ad litem, acaecida el 13 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la misma se surtió dentro de los 5 años que prescribe la ley para la extinción de este tipo de obligaciones

Así las cosas, se procederá a modificar el mandamiento de pago librado de fecha 30 julio de 2014, excluyéndose de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2013 y de enero a febrero de 2014 junto con los intereses moratorios y pago de seguro de vida, vencida y pagada por finandina, respecto a los meses que se descartan y, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la finalización del contrato de leasing 26 de marzo de 2017. De igual forma, al observarse un error mecanográfico en lo que respecta al numeral 10 de proveído en cita, ya que indica que se libra mandamiento de pago por los "*...intereses de mora causados del canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2013...*", cuando lo correcto es al mes de marzo de 2014, lo mismo ocurre con el mes de abril, las demás disposiciones quedan incólumes.

Por lo anterior, procederá el despacho a declarar parcialmente la excepción propuesta por la parte ejecutada, aunque por las razones expuestas, modificando el auto de apremio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción "*prescripción de la acción y de los derechos*" propuesta por la parte pasiva conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2014, excluyéndose de la orden de pago los cánones de arrendamiento de los meses diciembre de 2013 y enero a febrero de 2014, junto con los intereses moratorios y pago de prima de seguro de vida vencida y pagada por Finandina, respecto a los meses exceptuados, el cual quedará así:

"1) SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$690.703⁰⁰), por concepto del canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2014 del contrato de leasing No. 2500047896.

2) Por los intereses de mora causados del canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2014 del contrato de leasing No.



2500047896, equivalentes a una y media veces del interés bancario, desde el día 27 de marzo de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

"3) SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$690.703⁰⁰), por concepto del canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2014 del contrato de leasing No. 2500047896.

4) Por los intereses de mora causados del canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2014 del contrato de leasing No. 2500047896, equivalentes a una y media veces del interés bancario, desde el día 27 de abril de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) Por los cánones de arrendamiento que en adelante se causen con ocasión al contrato de leasing No. 2500047896 suscrito por las partes hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, 26 de marzo de 2017, junto con sus respectivos intereses de mora.

6) Por las primas mensuales de seguro de vida que en adelante se causen con ocasión al contrato de leasing No. 2500047896 suscrito por las partes hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, 26 de marzo de 2017, junto con sus respectivos intereses de mora".

En lo demás manténgase incólume.

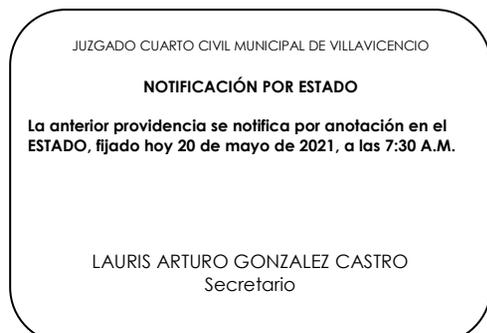
TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de *un millón ochocientos mil pesos* (\$1'800.000) como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383209f2b3328cf83f35370c6ecabd35e6b8e503ff370adb34f15a98b17391f
3

Documento generado en 19/05/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2018 00 878 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 20 de abril de 2021 y luego de revisadas las actuaciones que se han efectuado dentro del presente asunto, se tiene que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra vencido, sin haber resuelto de fondo el asunto, habida cuenta que ha transcurrido más de un (01) año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; actuación que se surtió en fecha 12 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se encuentra vencido el lapso otorgado para proferir sentencia, razón por la cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juez que sigue en turno, esto es, al Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informado sobre esta decisión, precisando que desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJ 0-1 18, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJ 0-15, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ 0-1 5 6 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura, para un término total de 106 días, siendo reanudados los términos a partir del día 01 de julio de 2020.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Ju



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec152270cedcee72aab688ff1dcdb66123ee0d26a6122475b6026ca
bdabe7ac**

Documento generado en 19/05/2021 03:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 075 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de COP \$ 16.429.260,27.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada, vista a folios 75 a 76 del C1, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados por cada título valor desde la fecha de causación hasta el 30 de agosto de 2019, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de agosto de 2019, se arriba a los siguientes valores:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	CAPITAL PAGARÉ No. 48664702120 13767	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-18	31,52	7	2,3092	0,0751	\$ 835.498	\$ 4.391
mar-18	31,02	31	2,077	0,0740	\$ 835.498	\$ 19.179
abr-18	30,72	30	2,2575	0,0734	\$ 835.498	\$ 18.402
may-18	30,66	31	2,2536	0,0733	\$ 835.498	\$ 18.983
jun-18	30,42	30	2,2379	0,0728	\$ 835.498	\$ 18.244
jul-18	30,05	31	2,2137	0,0720	\$ 835.498	\$ 18.648
ago-18	29,91	31	2,2045	0,0717	\$ 835.498	\$ 18.574
sep-18	29,72	30	2,1921	0,0713	\$ 835.498	\$ 17.872
oct-18	29,45	31	2,1743	0,0707	\$ 835.498	\$ 18.320
nov-18	29,24	30	2,1605	0,0703	\$ 835.498	\$ 17.617
dic-18	29,1	31	2,1513	0,0700	\$ 835.498	\$ 18.130
ene-19	28,74	31	2,1275	0,0692	\$ 835.498	\$ 17.932
feb-19	29,55	28	2,1809	0,0710	\$ 835.498	\$ 16.599
mar-19	29,06	31	2,1487	0,0699	\$ 835.498	\$ 18.106
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 835.498	\$ 17.482
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 835.498	\$ 18.081
jun-19	28,95	30	2,1414	0,0697	\$ 835.498	\$ 17.466
jul-19	28,92	31	2,1394	0,0696	\$ 835.498	\$ 18.031
ago-19	28,98	31	2,1434	0,0697	\$ 835.498	\$ 18.064
TOTAL INTERESES						\$ 330.130



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	CAPITAL PAGARÉ No. 045406 100002986	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-18	29,91	13	2,2045	0,0717	\$ 5.000.000	\$ 46.615
sep-18	29,72	30	2,1921	0,0713	\$ 5.000.000	\$ 106.957
oct-18	29,45	31	2,1743	0,0707	\$ 5.000.000	\$ 109.636
nov-18	29,24	30	2,1605	0,0703	\$ 5.000.000	\$ 105.432
dic-18	29,1	31	2,1513	0,0700	\$ 5.000.000	\$ 108.502
ene-19	28,74	31	2,1275	0,0692	\$ 5.000.000	\$ 107.316
feb-19	29,55	28	2,1809	0,0710	\$ 5.000.000	\$ 99.338
mar-19	29,06	31	2,1487	0,0699	\$ 5.000.000	\$ 108.354
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 5.000.000	\$ 104.620
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 5.000.000	\$ 108.206
jun-19	28,95	30	2,1414	0,0697	\$ 5.000.000	\$ 104.524
jul-19	28,92	31	2,1394	0,0696	\$ 5.000.000	\$ 107.909
ago-19	28,98	31	2,1434	0,0697	\$ 5.000.000	\$ 108.107
TOTAL INTERESES						\$ 1.325.522

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	CAPITAL PAGARÉ No. 0454061000 02986	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-19	29,55	28	2,1809	0,0710	\$ 5.000.000	\$ 99.338
mar-19	29,06	31	2,1487	0,0699	\$ 5.000.000	\$ 108.354
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 5.000.000	\$ 104.620
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 5.000.000	\$ 108.206
jun-19	28,95	30	2,1414	0,0697	\$ 5.000.000	\$ 104.524
jul-19	28,92	31	2,1394	0,0696	\$ 5.000.000	\$ 107.909
ago-19	28,98	31	2,1434	0,0697	\$ 5.000.000	\$ 108.107
TOTAL INTERESES						\$ 741.061

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme al Pagaré No. 4866470212013767 y Mandamiento de Pago del 11 de marzo de 2019	\$ 835.498
CAPITAL CUOTA No. 01 conforme al Pagaré No. 045406100002986 y Mandamiento de Pago del 11 de marzo de 2019	\$ 5.000.000
CAPITAL INSOLUTO conforme al Pagaré No. 045406100002986 y Mandamiento de Pago del 11 de marzo de 2019	\$ 5.000.000
TOTAL	\$ 10.835.498

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS conforme al Pagaré No. 045406100002986 y Mandamiento de Pago del 11 de marzo de 2019	\$ 1.434.584
TOTAL	\$ 1.434.584



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS-Pagaré No. 4866470212013767, causados desde el 22/02/2018 hasta el 31/08/2019	\$ 330.130
INTERESES MORATORIOS-CUOTA No. 01 Pagaré No. 045406100002986, causados desde el 19/08/2018 hasta el 31/08/2019	\$ 1.325.522
INTERESES MORATORIOS- CAPITAL Pagaré No. 045406100002986, causados desde el 01/02/2019 hasta el 31/08/2019	\$ 741.061
TOTAL	\$ 2.396.714

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 14.666.796
--------------------------------------	----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios con corte al 31 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$14.666.796 MLV).**

Segundo. En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 20 de mayo de 2021 Hora-7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7753961d10df916739dfce548ed6dfd5866385aef6ad7a128f6d9dcd6bb245a

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 19/05/2021 03:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 100 00

Observa el Despacho que a folio 26 del presente cuaderno, obra oficio por medio del cual la Inspectora Tercera de Tránsito y Transporte de esta ciudad, devuelve parcialmente el Despacho Comisorio No. 073, librado por este Juzgado, e informa que el vehículo distinguido con placas **DBJ 745**, objeto de medida cautelar de Secuestro, se encuentra inmovilizado en el municipio de Pacho –Cundinamarca-.

Por lo anterior y con el fin de que se materialice debidamente la medida cautelar decretada por este Despacho, se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios, al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL -Reparto- de Pacho-Cundinamarca**, para que practique la consecuente diligencia de secuestro.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318ce017753a0241f4ca035ff305a8cbc491109147658eb87282
996dfcd416c1**

Documento generado en 19/05/2021 03:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 100 00

Niega el Despacho dar trámite incidental de desembargo, debido a que es apresurada la petición, toda vez que el vehículo objeto de medida cautelar se encuentra inmovilizado, no secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de mayo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d3c9f78d3bcc044c9526664ebba45182b2dac54a29a0d8344d
6cd113a4cebce5**

Documento generado en 19/05/2021 03:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a